

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00374-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00336-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00695-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 48 a 53 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00685-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 38 a 43 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00692-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 51 a 56 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2015.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00335-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00607-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 27 a 31 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2015.

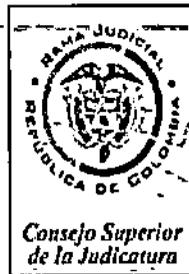
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad: 41001-33-33-002-2013:00433-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 16 a 20 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2015.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00524-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 21 a 25 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2015.

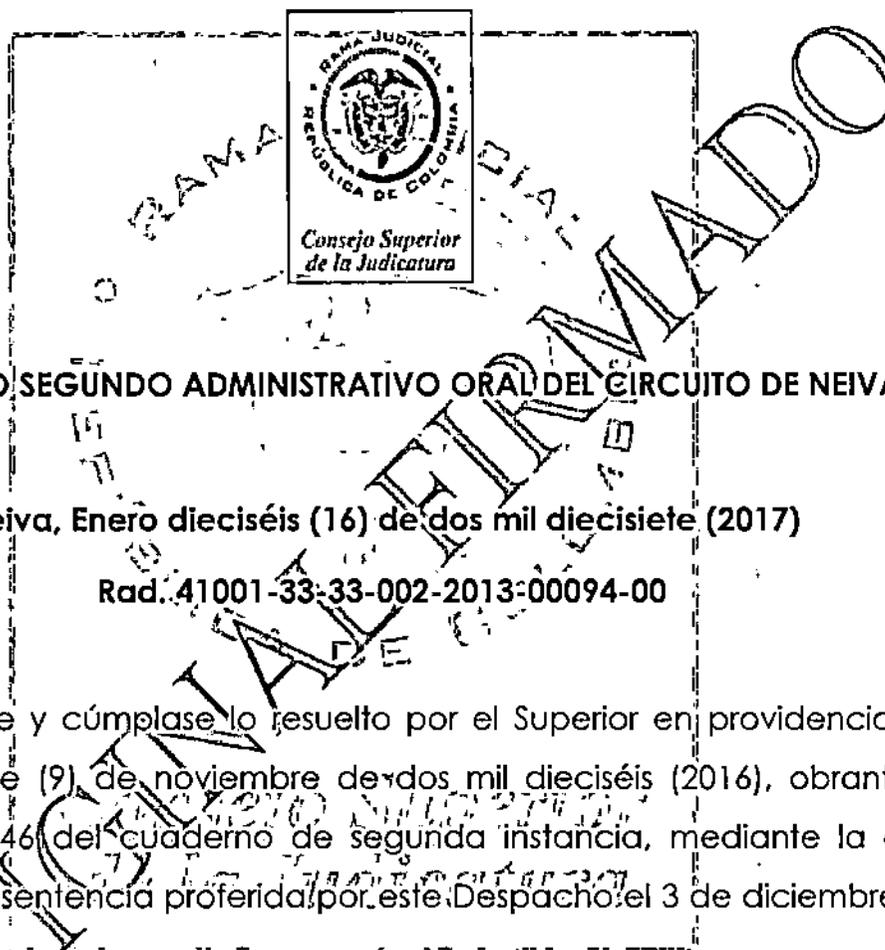
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00094-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 41 a 46 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2014.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00343-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 28 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2015.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Diciembre 15 de 2016. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez aceptado el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 4 de junio de 2015 que rechazó la demanda.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00278-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 4 de junio de 2015 que rechazó la demanda.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00347-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 167, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDUARDO SIERRA GARZON** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** el día martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m., en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE NEIVA**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido -fl. 97-.

RECONOCER personería al **Dr. ABNER RUBEN MANCHOLA CALDERON** como apoderado judicial de la UGPP dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 58 Cuad. llamamiento en garantía)

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

90
63

ALCALDÍA DE NEIVA
DESPACHO ALCALDE

MUNICIPIO DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012

000084

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

admitir la prescripción, de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el termino prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquel hubiera objetado su cuanta durante el mismo término.

Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de estas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para of efecto concede la ley laboral.

Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en si -debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de su acción para su reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.

Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, si prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

Carrera 5 No. 9-74 Piso 5, Teléfono 6722165, Fax 8712199
Pag. Web: www.alcaldianeiva.gov.co



Handwritten mark or signature.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00039-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 450, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ALEXANDER PÉRDOMO VARGAS y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA** el día jueves tres (3) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m., en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

222383 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

124990	26/09/2003	15/08/2003
Cartela No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado
MEBARDO GARZON POLANIA		
7702958	HUIFA	
Cartela	Consejo Seccional	
COOPERATIVA BOGOTA		
Universidad		




 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00314-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 166, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

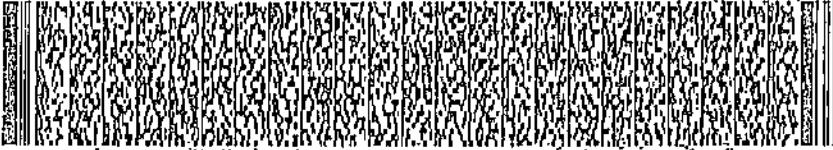
- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EUMENIDES NIEVA PUNTES** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día martes veintiséis (26) de septiembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m., en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE NEIVA**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido -fl. 94-.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

FECHA DE NACIMIENTO: 30-SEP-1976
GARZON
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO:
 1.73 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 29-NOV-1994 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS CALIENDO VALEA

INDICE DERECHO.



A-1900100-50164226-M-0007702958-20071209 0168907341B 02 247430842

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 7702958
 NUMERO
GARZON POLANIA
 APELLIDOS
MEDARDO
 NOMBRES
 FIRMA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00407-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 370, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **LUIS MARIA PERDOMO GONZALEZ y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** el día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m., en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR ORLANDO RIOS SILVA**, como apoderado judicial de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder conferido -fl. 28 Cuad. llamamiento en garantía -.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS: VIGENTE JULIO-SEPTIEMBRE DE 2016

32,01%

Total de intereses en generados en las obligaciones \$150.892.771		
Oblig.No	Fecha	Intereses
1	ago-08	\$ 2.404.736
2	sep-08	\$ 2.355.842
3	oct-08	\$ 2.331.396
4	nov-08	\$ 2.306.134
5	dic-08	\$ 2.281.688
6	dic-08	\$ 2.281.688
7	ene-09	\$ 2.429.494
8	feb-09	\$ 2.402.295
9	mar-09	\$ 2.377.728
10	abr-09	\$ 2.350.529
11	may-09	\$ 2.324.207
12	jun-09	\$ 2.297.008
13	jun-09	\$ 2.297.008
14	jul-09	\$ 2.270.686
15	ago-09	\$ 2.243.487
16	sep-09	\$ 2.216.288
17	oct-09	\$ 2.189.966
18	nov-09	\$ 2.162.767
19	dic-09	\$ 2.136.445
20	dic-09	\$ 2.136.445
21	ene-10	\$ 2.151.431
22	feb-10	\$ 2.123.688
23	mar-10	\$ 2.098.630
24	abr-10	\$ 2.070.887
25	may-10	\$ 2.044.039
26	jun-10	\$ 2.016.296
27	jun-10	\$ 2.016.296
28	jul-10	\$ 1.989.448
29	ago-10	\$ 1.961.705
30	sep-10	\$ 1.933.961
31	oct-10	\$ 1.907.113
32	nov-10	\$ 1.879.370
33	dic-10	\$ 1.852.522
34	dic-10	\$ 1.852.522
35	ene-11	\$ 1.882.623
36	feb-11	\$ 1.854.001
37	mar-11	\$ 1.828.148
38	abr-11	\$ 1.799.526
39	may-11	\$ 1.771.826
40	jun-11	\$ 1.743.204
41	jun-11	\$ 1.743.204
42	jul-11	\$ 1.715.505
43	ago-11	\$ 1.686.882
44	sep-11	\$ 1.658.260
45	oct-11	\$ 1.630.560
46	nov-11	\$ 1.601.938
47	dic-11	\$ 1.574.239
48	dic-11	\$ 1.574.239
49	ene-12	\$ 1.603.268
50	feb-12	\$ 1.573.578
51	mar-12	\$ 1.545.803
52	abr-12	\$ 1.516.113
53	may-12	\$ 1.487.381
54	jun-12	\$ 1.457.691
55	jun-12	\$ 1.457.691
56	jul-12	\$ 1.428.958
57	ago-12	\$ 1.399.268
58	sep-12	\$ 1.369.578
59	oct-12	\$ 1.340.846
60	nov-12	\$ 1.311.155
61	dic-12	\$ 1.282.423
62	dic-12	\$ 1.282.423
63	ene-13	\$ 1.283.300
64	feb-13	\$ 1.252.885
65	mar-13	\$ 1.225.414
66	abr-13	\$ 1.194.999
67	may-13	\$ 1.165.566
68	jun-13	\$ 1.135.151
69	jun-13	\$ 1.135.151
70	jul-13	\$ 1.105.718



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00238-00

Observa el Despacho que a la fecha se ha allegado dictamen pericial, emitido por el auxiliar de la justicia GABRIEL FERNANDEZ FIERRO (fl. 152 a 174), y en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado del experticio, por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Similarmente se pone en conocimiento el oficio VJI-GPJ del 28 de noviembre de 2016 (fl. 175 a 177), remitido por la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



ALCALDÍA DE NEIVA
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2012

000084

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

el recurrente le sean incluidos para la reliquidación de su pensión, su derecho a los mismos ha prescrito, toda vez que su reclamación, no la hizo en la oportunidad que tenía para ello, es decir, contabilizados desde el momento en que le fue reconocida la pensión y resueltos los recursos de vía gubernativa y hasta antes de vencerse los tres (3) años establecidos en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.

En cuanto el tema de la prescripción de los factores salariales, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha señalado de manera precisa lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

No existe discrepancia en torno a los siguientes supuestos facticos, al encauzarse el cargo por vía jurídica: (i) que CAJANAL le reconoció a la actora una pensión de jubilación oficial, mediante resolución 05026 del 21 de diciembre de 2000, y (ii) que la prestación fue reliquidada a través de resolución 22868 del 15 de agosto de 2002.

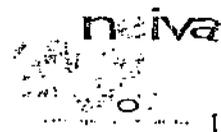
La inconformidad de la impugnante radica, en estricto rigor, en que para el asunto bajo examen no es dable aplicar las normas sobre prescripción estatuidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pues bien, los argumentos esbozados por la recurrente han sido estudiados en diversas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, precisamente en procesos seguidos contra la Caja Nacional de Previsión Social, entre otras en la sentencia de 4 de mayo de 2010, radicación 37168, en la que se argumentó:

"El planteamiento esencial del ataque, se puede sintetizar en que si se aplican los preceptos del Código Contencioso Administrativo denunciados como infringidos directamente, no se puede aplicar la prescripción en la forma como la regula el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Empero, la aplicación de las citadas disposiciones del C. C. A., no conduce fatalmente a que la prescripción, no pueda definirse en la forma como la observa el Tribunal, pues si bien la jurisprudencia contenciosa administrativa ha reconocido la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación, una vez causados sus requisitos, la

Carrera 5 No. 9-74 Piso 5, Teléfono 8722165, Fax 8712199
Pag. Web: www.alcaldianeiva.gov.co





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00715-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del treinta (30) de noviembre de 2016 obrante a folios 10 a 13 cuaderno 2ª instancia, mediante la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 19 de abril de 2015, por medio de la cual negó la exceptiva de Ineptitud Sustantiva de la Demanda.

Ahora bien, como quiera que se encontraba pendiente de fijar fecha para la audiencia de práctica de pruebas, se ordenará para ello recepcionar el testimonio de los señores **LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS, SIMON DIEB ALJURE LUGO, LUZ STELLA LUGO AVILA, RICARDO MOSQUERA CARDENAS y LILIA MARIA GOMEZ** el día treinta (30) del mes de mayo de 2017 a las 2:30 pm, testigos estos de la parte demandante en las instalaciones donde opera este Despacho.

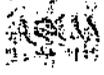
Para la recepción de los testimonios de los señores, **GLADYS CUELLAR, JOSE FRANCISCO RIVEROS, MARINA ESCALLON SANCHEZ y JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, el día 1 de junio de 2017 a las 2:30 pm., testigos de la parte demandante. Finalmente los señores **AMPARO MORENO VARGAS y PATRICIA CRUZ PEÑA** para el 1º de junio de 2017 a las 2:30 pm., testigos de la entidad demandada.

Viene al caso poner de presente a los sujetos procesales que en consonancia con el dispuesto por el artículo 212 de Código General del Proceso, las declaraciones podrán ser limitadas una vez se considere suficientemente esclarecidos los hechos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

58
64



MUNICIPIO DE NEIVA

ALCALDÍA DE NEIVA

DESPACHO ALCALDE



RESOLUCIÓN NÚMERO **000084** DE 2012

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

misma tesis la ha sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia, solo que desde la sentencia del 15 de Julio de 2003, radicación 19557, modifico un poco dicho criterio pero restringiéndolo exclusivamente a los factores de liquidación emitidos y que inciden en la cuantificación del derecho, aspecto que difiere del estado jurídico de jubilado, tal cual queda explicado en dicha sentencia.

Por ello, es irrelevante la observancia de las normas echadas de menos por el juez colegiado en sentir de la censura, tal como frente a argumentos similares esta Corporación la dejo consignado, coma puede verse en la sentencia de casación del 20 de octubre de 2009, radicación 34414, en la que se dijo:

"Es indudable que la censura pretende qua se aplique al asunto bajo examen el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, según el cual los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los particulares, respetando sin embargo las prestaciones pagadas de buena fe a los particulares. Con ello intenta, de paso, que no se aplique la prescripción frente a factores salariales, como lo tiene adoctrinado esta Corporación, sino de aquellas mesadas que fueron afectadas con el paso del tiempo al no reclamarse oportunamente la inclusión de algunos elementos que eventualmente debieron conformarla. Sin embargo, el hecho de que los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas puedan demandarse sin fijación en el tiempo, tal como es extraño a la jurisdicción laboral ordinaria, pues el derecho público subjetivo de acción puede ejercitarse en cualquier tiempo, sin perjuicio, desde luego, de que aquellas prestaciones no reclamadas oportunamente, puedan verse afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción en caso de que la excepción correspondiente sea propuesta por quien pretenda beneficiarse de ella.

Así lo ha señalado la Corte Suprema, como puede verse, a manera de ejemplo, en la sentencia de casación del 6 de febrero de 1996, radicación 8188, en la que se expresó lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo esta jurídicamente permitida por ser consustancial al derecho subjetivo público de acción. La prescripción extintiva, por tanto, no excluye tal derecho porque dentro de ella, dentro del proceso y presuponiendo su existencia, le permite al juez declarar el derecho y adicionalmente declarar que se ha extinguido -como obligación civil, mas no natural- por no haberse ejercido durante cierto tiempo".

Carrera 5 No. 9-74 Piso 5, Teléfono 8722165, Fax 8712199
Pag. Web: www.alcaldianeiva.gov.co

Handwritten signature



64



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Enero dieciséis (16) dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 - 00432 00

El Despacho previo a resolver respecto de la asunción de competencia del asunto bajo estudio, procederá a oficiar a las Empresas Públicas de la ciudad de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio proceda a **certificar o emitir constancia** en la que se señale el tipo de vinculación laboral, contractual, legal y reglamentaria que haya tenido el señor LUIS NELSON POLANIA VALBUENA, identificado con la C.C. No. 4.921.395, con dicha entidad. Es del caso precisar que señor POLANIA VALBUENA cumplió labores dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1973 al 30 de agosto de 2004.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor Ministro de Defensa **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, NIT: 800.130.635-4, en la Avenida Calle 26 N° 52 - 00. Edificio Comando Ejército de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico para notificaciones ceayp@ejercito.com.co

DEMANDANTE: Mi poderdante **PEDRO MIYER CAMACHO CAMACHO** las recibirá en la CALLE 2 16- A 20 de la Ciudad de PITALITO.

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en sus oficinas situadas en el mismo edificio en que funciona la Procuraduría General de la Nación ubicado en la Carrera 5 N° 15 – 60, de la ciudad de Bogotá ,email; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la carrera 7 No 75 – 66 pisos 2 y 3, teléfono 2558957 ext. 303, 305 de la ciudad de Bogotá, email: procesos@defensajuridica.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 73 bis N° 26-28 B/ los alcázares, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825.

De conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan as través del siguiente correo electrónico email: alvarorueda@arcabogados.com.co

Del Señor Juez,


ALVARO RUEDA CELIS
C. C. 79.110.245 de Fontibón
T. P. No. 170.560 HCSJ.

20% SALARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00441-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OMAR ALVAREZ MUÑOZ** contra **La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general, que en resumidas cuentas consiste en un Estado protector garante férreo de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos.

En este caso, **EL EJERCITO NACIONAL** al no aplicar el régimen de transición prestacional que el ejecutivo estableció en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en la liquidación del salario mensual está atentando contra los postulados que del Estado Social de Derecho que el Constituyente Primario diseño en la Constitución Política.

Bajo los postulados del Estado Social de Derecho no se entiende como el Comando del Ejército Nacional en forma caprichosa y en forma arbitraria le disminuya la asignación básica mensual a los soldados profesionales que con anterioridad fueron soldados voluntarios. De ser esto válido se estaría desconociendo los principios constitucionales de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que fueron establecidos en los artículos 48 y 53 de la carta.

1. FINES ESENCIALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover el desarrollo la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con relación a este artículo de nuestra Constitución y de acuerdo a los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado de Derecho, encontramos la protección de los derechos económicos de todos los colombianos. Bajo este supuesto, los salarios no son un privilegio o premio que recibe el trabajador que ha dedicado parte de su vida al servicio de una persona natural o jurídica, pública o privada, sino que es una prestación social básica que opera como compensación al esfuerzo de la actividad diaria.

En efecto, **EL EJERCITO NACIONAL** al efectuar la liquidación del salario mensual de mi poderdante tomando como asignación básica la que le corresponde a los soldados profesionales que no fueron soldados voluntarios, y no la establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, está infringiendo el artículo 2° de la Carta Magna, relacionado con los *nes Esenciales del Estado*, en la medida en que la Carta Constitucional, garantiza a todos los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en su interior.

Ahora bien, cuando se deja establecido los parámetros normativos, de cómo es que en realidad debe aplicarse la liquidación del salario mensual y estos son desconocidas por la administración estatal, nos encontramos ante la vulneración de un derecho laboral, que cuenta con una protección especial establecido en el artículo 53 de la constitución política.

2. ARTICULO 48 DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL. (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD)

El principio de progresividad de los derechos sociales está establecido en el artículo 48° de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual, a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza; de una parte, es un servicio público que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

20% SALARIO

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL

13. El día **29 de septiembre de 2016**, ante la procuraduría **89** delegada ante los juzgados Administrativos, se realizó audiencia de conciliación, declarándose fallida en razón a que la entidad convocada no presentó ánimo conciliatorio, como consta en el acta No. **2639** que se anexa, dándose de esta forma cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161º del CPACA y exigido en el numeral 7º del artículo 90º del CGP.

IV. NORMAS VIOLADAS

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, **EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 46º, 48º, 53º y 58º. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4º de 1992 y los decretos 1793 y 1794 de 2000.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de Derecho."

El Gobierno Nacional con el propósito de enfrentar a la guerrilla que por varias décadas ha generado altos niveles de violencia en todo el territorio nacional, vio la necesidad de contar con un ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes como una de las estrategias tendientes a neutralizar y destruir a estos grupos criminales; por ello mediante Decreto 1793 de 2000 creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los soldados regulares que terminan el Servicio Militar Obligatorio y manifiestan su intención de continuar en el Ejército Nacional y por los antiguos Soldados Voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

El Ejecutivo dejó establecido en el **PARAGRAFO del artículo 5º del Decreto 1793 de 2000** la posibilidad para que los soldados voluntarios vinculados mediante la ley 131 de 1995, se incorporaran como soldados profesionales, y con el fin de garantizarles los derechos adquiridos en contemplación un régimen de transición que les tendría en cuenta la antigüedad, el porcentaje de prima de actividad que tenían reconocido al momento de su incorporación como soldado profesional,

Mediante Decreto 1794 de 2000 el Gobierno Nacional estableció el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en el artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **40%** del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos ya adquiridos de quienes a 31 de diciembre del 2000 tenían la calidad de soldados Voluntarios, en el inciso segundo del mismo artículo el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un **60%** del mismo.

Por una mala interpretación de la norma, el Comando del Ejército Nacional en forma arbitraria e inconsulta, contrariando lo dispuesto en la norma ya citada, a partir del mes de noviembre de 2003 le disminuyó a mi poderdante la asignación básica mensual de un SMLV incrementado en un **60%** a un SMLV incrementado en un **40%**, con este desmejoramiento de un **20%** de su asignación básica, afecto en forma significativa el mínimo vital de estos servidores públicos que mantiene el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal.

Señor Juez, al disminuirseles la asignación básica a los soldados se contraviene de manera directa los principios fundamentales propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho sino de

20% SALARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00447-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PEDRO MIYER CAMACHO CAMACHO** contra La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Señor General
ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO
Comandante del Ejército Nacional de Colombia.
E. S.

REGISTRO COEJC	
VENTANA EXTERNA 0027	FECHA
	13 MAY 2016
FUNCIONARIO	

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CN Y 1 AL 10 LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DEL 20%

Pedro Miller Camacho, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10105194 expedida en Dorada C., elevo ante su Despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23° de nuestra Carta Fundamental y en los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2001 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dando a conocer el siguiente requerimiento en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. En la actualidad presto mis servicios como miembro activo del Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario y a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha como soldado profesional de conformidad con lo establecido en el decreto 1793 de 2000.
2. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales", con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
3. Mientras mantuve la condición de soldado voluntario el Comando del Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto, en el la ley 131 de 1985, me cancelo mis haberes sobre una bonificación de un salario mínimo incrementado en 60% del mismo salario.
4. A partir del primero de noviembre del año 2003, en forma inconsulta y arbitraria el Ejército Nacional comenzó a liquidar mi asignación mensual, teniendo en cuenta un salario básico de un salario mínimo más 40%, disminuyéndolo de esta forma mi asignación salarial en un 20%.
5. Con la disminución de mi asignación mensual en un 20% el Ejecito Nacional desconoció lo consignado por el Ejecutivo en el párrafo segundo del artículo primero del decreto 1794 de 200, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (negrilla y subrayado es nuestro)
6. Al disminuirse mi asignación básica en un del 20% del salario mínimo legal vigente, me ha afectado mi mínimo vital necesario para sobrevivencia y la de mi familia, dejándome en una situación de desigualdad frente a los demás funcionarios públicos por cuanto no está establecido por la Constitución Nacional y el Código Sustantivo del Trabajo, desmejorar a los funcionarios ya sean estos públicos o privados.

SOLDADOS 20% SALARIO

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 29.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLITICA ARTÍCULO 23, C. P. A. C. A. Artículos 13 al 33.

Decreto 1793 de 2000 artículo 38°

"REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".

El Decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000:

ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Negrilla y Subrayado es nuestro)

III. PETICIONES

- 1- Solicito de manera respetuosa, se ordene a quien corresponda la reliquidación de mi asignación mensual como Soldado Profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003, hasta la fecha.
- 2- Se ordene a quien corresponda la reliquidación del auxilio de cesantías, así como primas y demás prestaciones, tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%).
- 3- El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual desde octubre de 2003 en adelante, hasta la fecha de mi retiro del servicio activo y por la reliquidación del auxilio de cesantías.
- 4- La adición de mi hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para ser tenida en cuenta en la liquidación de mi asignación de retiro.
- 5- En caso que la decisión adoptada sea negativa; de conformidad a lo establecido en los Arts. 14, 42 y 43 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011, solicito que se me atienda y resuelva la presente petición de interés particular con la observancia entre otros:

a). Se atienda la petición en debida forma: esto es acorde a los postulados de ley, es decir, mediante decisión motivada por el titular del cargo a

SOLDADOS 20% SALARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00442-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FAIBER PERDOMO MOYANO** contra La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**; personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

quien está dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento y que no sea a través de un acto de trámite, conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley 1437/2011.

b). Me permito recordar que es obligación dar una respuesta oportuna, es decir, dentro de los plazos señalados en la ley, es decir, una decisión de fondo con argumentaciones concretas, integral o completa, que no deje puntos sin resolver teniéndose en cuenta lo peticionado, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 1437/11. Que constituya un **acto administrativo definitivo**, es decir, que contemple una manifestación o declaración unilateral de la voluntad de la Entidad, tendiente a producir efectos jurídicos (crea, modifica o extingue) que pongan fin a lo peticionado, que goce de control jurisdiccional y sea susceptible de recursos, conforme lo dispone el Art. 43 de la Ley 1437/11.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibo en su despacho o en la carrera 73 bis N° 26 - 28 Barrio los Alcázares de la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825. Ext 105, 110 y 107 correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co

Del señor General,

Atentamente,

PEDRO CAMACHO
C.C. N° 10185194 De Dorada C.

SOLDADOS 20% SALARIO

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL

ARC

Alvaro Rueda C.
Abogados
Especializados

COPIA

SECCION DOCUMENTAL
CUIDANDO SUS INTERESES

05 MAY 2016

SEÑORES
DIRECCION DE PERSONAL - SECCION BASE DE DATOS
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL
AV. CALLE 26 NO. 52-00 EDIFICIO COMANDO DEL EJERCITO
Ciudad.-

REF.: DERECHO DE PETICION (ART. 23 C.N.)

ASUNTO: Solicitud de Documentos 20% ACTIVO

Pedro Miller Camacho C. Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la C. C. No. 10185194 de Dorada C. por medio del presente escrito me dirijo con todo respeto, haciendo uso del derecho de petición, consagrado en el artículo 23° y de conformidad a lo establecido en el artículo 24° del CPACA, para solicitarles se sirva expedirme los siguientes documentos:

1. Certificación de la unidad en la cual presto mis servicios, indicando la ciudad y departamento.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 73 Bis N° 26 - 28 Barrio Los Alcázares de la ciudad de Bogotá, tel. 7420825 Ext. 107 y 101, correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co

Atentamente,

Pedro Camacho
C.C. N° 10185194 De Dorada C

SOLDADOS 20% SALARIO ACTIVO

FBX: (1) 7420825
Cl 73 Bis No. 26-28 Bogotá
direccion@arcabogados.com.co / www.arcabogados.com.co



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00439-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROBINSON GOMEZ DUERO** contra La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

195º del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- 6) Se ordena al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a adicionar mi hoja de servicios con la nueva base de liquidación y él envió de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.
- 7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

III. HECHOS

1. El señor **PEDRO MIYER CAMACHO CAMACHO**, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.
2. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular mi poderdante fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.
3. A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, mi poderdante fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.
4. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales".
5. El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares", fijo la asignación básica para los soldados profesionales que asumieron esta condición a partir del 01 de enero de 2001, de un salario mínimo incrementado en un **40%** del mismo salario.
6. En el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo.
7. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.
8. A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que mi poderdante obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyo la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un **40%**.
9. El Comando del Ejército Nacional anualmente le liquido el auxilio de cesantías a mi poderdante sobre la asignación básica de un salario mínimo más un **40%** del mismo salario.
10. Con fecha **13 DE MAYO DE 2016**, mi poderdante radico derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomado como asignación básica el salario mínimo incrementado en un **60%** del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.
11. EL EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de la Sección Nomina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. **20165660619631 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016**, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la actuación administrativa.
12. Con fecha **10 de agosto de 2016**, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial

20% SALARIO

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINA

del hecho de la disminución de su asignación mensual, ya que esta medida fue arbitraria e inconsulta. 5-Ante la imposibilidad de poderle reclamar a sus superiores por lo que ellos consideran justo, pero que afecta el mínimo vital de mi poderdante.

3. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Con sustento en el artículo 58º de la Constitución Política de Colombia anteriormente reseñado y de acuerdo a una interpretación conjunta y sistemática de los mandatos constitucionales expresados en los artículos 48 y 56, nuestra carta suprema de derechos le garantiza a cualquier ciudadano la protección inmediata y el reconocimiento de los derechos adquiridos de cualquier índole, mucho más si todas estas prerrogativas extienden su campo de aplicación a temas relacionados con el derecho, como lo es de contar con una seguridad social progresiva, eficiente y universal, que haga eficaz el hecho en que cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas sean respetadas y no puedan ser desmejoradas con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

Es así como nuestra Constitución Política, prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales o con la aplicación de una norma que desconozca las garantías adquiridas que impliquen un retroceso o desmejoramiento que omita la interpretación de la norma más favorable de acuerdo al principio ya explicado del *In dubio pro operario*.

En sentencia C-242 de 2009, magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional precisó que los *derechos adquiridos* son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las *meras expectativas*, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Señor Juez los soldados profesionales que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, tiene el derecho que se les cancele y se les tenga como base de liquidación en el reconocimiento de sus asignaciones de retiro, la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000. Por lo anterior solicitamos al Despacho, que a manera de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a liquidar la asignación básica de mi poderdante de conformidad con las peticiones presentadas en la presente demanda.

VI. JURIPRUDENCIA

Señor Juez, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena de la Comisión Segundo fijo criterios jurisprudenciales respecto al reconocimiento de la asignación básica de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, así:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLE, 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional

20% SALARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00440-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Dentro del acápite de petición de pruebas del libelo demandatorio, se enuncia en el numeral 2º como anexo el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SUK 244 - Tracto Camión marca Kenworth; sin embargo, dentro del cuerpo de la misma el documento en mención se encuentra ausente circunstancia que lleva a la falta de prueba que permita verificar la titularidad y/o propiedad del bien del cual se reclaman perjuicios, por lo que la parte actora deberá adjuntar el mismo y demostrar así la titularidad del derecho subjetivo reclamado.
- b) No se estima razonadamente el *quantum* de la demanda, dado que se enuncia un monto sin explicar la operación aritmética por la cual resulta dicho guarismo (artículo 157 C.P.A.C.A.).

Lo anterior da lugar a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** la demanda y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MILLERLANIA REALPE QUINTERO** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido.
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Sección Segunda (Reparto)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.**

DEMANDANTE : PEDRO MIYER CAMACHO CAMACHO

DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

**ASUNTO: RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION MENSUAL DE LOS SOLDADOS
PROFESIONAL EN UN 20%**

I. DEMANDA

VARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor soldado profesional **PEDRO MIYER CAMACHO CAMACHO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10,185,194 DE LA DORADA**, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante ustedes presento esta demanda contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, representado legalmente por el señor General **ALBERTO JOSE MEJIA FERRERO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

II. PRETENSIONES

- 1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 20165660619631 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, mediante el cual, el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL**, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a que re liquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).
- 3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280° de CGP.
- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192° y

20% SALARIO